



SEÑOR JUEZ
SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: CORREA RUA DARIO
RADICADO: 2020 - 0677

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 09 DE DICIEMBRE DE 2022, por medio del cual su Despacho manifiesta:

“(...) como quiera que transcurriendo los términos otorgados en el auto del día 6 de mes de octubre de 2022, sin que se haya cumplido por la parte demandante la carga allí impuesta de notificar a los demandados, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, (...)”. El juzgado dispone:

“PRIMERO: Decretar la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**”

Sin embargo es menester mencionar que el Artículo 317 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

Sea lo primero manifestar que si se cumplió con el requerimiento que nos hace el Juzgado mediante Auto de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2022, pues el día **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** se aportó al Despacho la certificación de la notificación de que trata del artículo 291 C.G.P. con resultado positivo; transcurrido el término que tiene el demandado de comparecer al Juzgado (10 días hábiles), el **25 DE NOVIEMBRE DE 2022** se procedió a enviar la notificación por aviso al demandado de que trata el art 292 del C.G.P., certificación de notificación aportada el 06 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado comete un desacierto al establecer en la parte motiva de la Providencia que nos ocupa, que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho, pues como se mencionó en el anterior acápite, previo al auto en cuestión, el **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** se aportó al Despacho memorial con el cual se daba cumplimiento el requerimiento como se evidencia en la página unificada de la rama judicial, gestionándose de esta manera una actuación, sobre la cual, a la fecha el Despacho ha obviado pronunciarse, en su lugar dispuso la terminación del proceso.(anexo notificaciones y pantallazo de la rama judicial)



Obsérvese cómo con estas actuaciones de parte que realicé ante su Señoría, se impide que se configure la sanción del Artículo 317 del Código General del Proceso terminando el proceso por Desistimiento tácito.

De conformidad con lo anterior, el Despacho si bien cumplió con el requerimiento que ordena la ley, este no procedía pues a la fecha se encontraban pendientes actuaciones por resolver por parte del Despacho; adicionalmente, niega la posibilidad de que se cumplan los objetivos del proceso ejecutivo por una parte, que las pretensiones del Acreedor no resulten ilusorias por cuanto no se ha obtenido respuesta de las medidas cautelares y por otra parte, notificar a los demandados para que no prescriban los títulos, (denegación de justicia – constitutiva de una vía de hecho). Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por la eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada, si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (antiprocesalismo), sobre este tema me permito hacer alusión de lo pronunciado por la TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL:

Radicado: 11001 31 03 033 2013 00260 01 - Procedencia: Juzgado 5º Civil Circuito Ejecución. Ejecutivo: Banco de Occidente S.A. Vs. José Yuber Morales y Otros. Asunto: Apelación de auto que decretó terminación por desistimiento tácito

“Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de la prolongada inactividad procesal.”

“De entrada se observa que la decisión apelada habrá de revocarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que al momento de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por las específicas particularidades del mismo, no se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a ese fenómeno y emitir tal decisión. En efecto, nótese que la actuación inmediatamente anterior a la petición de culminación del trámite y al proveído atacado, data del 22 de septiembre de 2020, fecha en que el apoderado de la entidad demandante radicó, vía correo electrónico, memorial en el que manifestó “me permito informar al Despacho que en el momento no hemos tenido medidas efectivas para el cubrimiento total de la obligación, sin embargo seguimos interesados en la continuación del proceso”, por lo que desde ese momento exacto es que debía haberse contado en el sub lite el término para aplicar el desistimiento tácito¹. En ese sentido, el año de que trata la norma atrás citada a lo sumo podría haber tenido ocurrencia a partir del 22 de septiembre de 2022. Resulta imperioso destacar, en este punto, que la citada figura no opera por el simple paso del tiempo y de forma automática; su configuración y aplicación pende, natural y perentoriamente, de su declaración por parte del juez de conocimiento, por lo que hasta tanto no concurra dicha actuación, que corresponde al funcionario judicial, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, de conformidad con el literal c del numeral 2 del art. 317 C.G.P., como efectivamente acaeció en este caso, con la radicación del memorial mencionado en el párrafo anterior.”

“...En línea con lo anterior, no podría ser de recibo lo sentado por el a quo en el auto en el que resolvió la reposición, esto es, que para el momento en que se recibió dicho correo electrónico ya habían pasado 6 meses desde que se cumplió el término de inactividad consagrado en el artículo 317, comoquiera que, al margen de tal situación, lo cierto es que a la fecha en que el apoderado allegó el correo y



memorial de marras, no se había proferido el auto correspondiente que diera lugar a la configuración del desistimiento, de modo tal, que dicha actuación sí interrumpió el mencionado lapso. In nuce, mientras no se haya decretado el desistimiento tácito, el expediente siempre estará a merced de las partes para impulsar los trámites orientados a su impulso y normal culminación del respectivo asunto. Sobre el punto, este Tribunal en oportunidad anterior señaló que “... el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento...”, y si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que “no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó que no toda actuación es apta para interrumpir los términos de inactividad, pues la que puede dar lugar a ese efecto “es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. A la luz de las anteriores pautas y presupuestos, aplicados en el presente caso, el Tribunal pone de presente que el memorial radicado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, tenía la eficacia para interrumpir el término de que trata la pluricitada norma, pues aunque allí no se efectuó solicitud que debiera ser resuelta en un proveído, lo cierto es que se puso de presente al juzgado lo acontecido en el trámite, la imposibilidad actual de materializar el derecho y la intención de la parte ejecutante, de donde es claro que esa manifestación propendió por la continuación del juicio y de seguir a la espera de medidas para conseguir el fin último del proceso ejecutivo. Cabe señalar que adoptar una postura contraria, esto es, sentar que lo expresado en dicho memorial no tendría la virtualidad para interrumpir el trámite, llevaría a situaciones por completo extremas que no podrían permitirse, por ejemplo, que todo proceso ejecutivo en el que no se hubiere logrado efectivizar cautelas para cubrir el importe de la obligación materia de ejecución podría terminarse por desistimiento tácito porque la parte demandante no tendría actuación a desarrollar para continuar la marcha normal del trámite, no obstante haberlo advertido y haber reiterado su interés en ejercer el derecho latente, que en efecto potencialmente puede consolidarse de acuerdo con lo previsto en el art. 2488 del C.Civil” (negritas fuera de texto)

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas DOCUMENTALES todas las piezas y actuaciones procesales obrantes en el expediente y constancias, que nuevamente me permito allegar con el presente memorial.

SOLICITUDES

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito Señoría revocar el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, notificado por estado del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y se tengan



en cuenta los documentos aportados que tratan de la notificación por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva tener por notificado al demandado del mandamiento ejecutivo de pago, según las disposiciones del Código General del Proceso y por consiguiente ordenar seguir adelante con la ejecución

Del Señor Juez,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ

C.C. 39.527.636 de Bogotá

T.P. 56.323 del C.S.J.

AOS